

**ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT EN LA  
CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, CULTURA I UNIVERSITATS**

Av. Campanar 32  
46015- VALÈNCIA

**INFORME JURÍDICO. Projecte d'Orde de la Conselleria d'Educació, Cultura i Universitats, per la qual es regulen en la Comunitat Valenciana els premis professionals per a l'alumnat que ha conclòs les ensenyances professionals de música o de dansa. 02-58-2026**

Se ha recibido en esta Abogacía, a través de la Subsecretaria de la Conselleria d'Educació, Cultura i Universitats, petició de informe acerca del asunto indicado.

La Abogada de la Generalitat, en virtud del asesoramiento en derecho que ostenta según la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat (en adelante LAJG), viene a formular informe de conformidad con las siguientes

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.- Carácter del informe**

El presente informe tiene carácter preceptivo y no vinculante y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 5.2 a) de la LAJG y 43.1 e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

**SEGUNDA.- Objeto**

El proyecto de orden tiene por objeto la creación y regulación de los premios al rendimiento académico y de los premios extraordinarios de la Comunitat Valenciana, así como la regulación de los premios profesionales existentes, en el ámbito de las enseñanzas profesionales de Música y de Danza, estableciendo para todos ellos un régimen de concurrencia participativa.

## **TERCERA.- Marco jurídico y competencial**

### **1. Ámbito competencial**

La Constitución Española consagra en su artículo 27 el derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales, junto con el reconocimiento de la libertad de enseñanza y la obligación de los poderes públicos de garantizarlo mediante una programación general de la enseñanza.

De este modo, la orden se dicta en virtud del título competencial reconocido en el artículo 53.1 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (en adelante EACV), que dispone que: *“Es de competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquélla, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía”*.

No obstante, la responsabilidad sobre la materia educativa es de titularidad compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en la medida que el artículo 149.1.30 de la Constitución atribuye al Estado en exclusiva la regulación de las condiciones para la expedición de títulos académicos y profesionales y las *“normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución”*.

### **2. Marco normativo**

La Orden ECD/1611/2015, de 29 de julio, por la que se crean y regulan los Premios Nacionales al rendimiento académico del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria y de Enseñanzas Artísticas Profesionales en los ámbitos de Música, Danza y Artes Plásticas y Diseño, establece el marco jurídico para la concesión de estos premios con la finalidad de reconocer el esfuerzo, la dedicación y la excelencia académica. En el caso de las enseñanzas artísticas profesionales, la norma prevé específicamente la concesión de premios en los ámbitos de la Música y la Danza, poniendo en valor la trayectoria formativa del alumnado y el nivel interpretativo alcanzado en las enseñanzas profesionales de estas disciplinas.

Los Decretos 156/2007 y 158/2007, ambos de 21 de septiembre, del Consell, por los que se establecen los currículos de las enseñanzas profesionales de danza y de música respectivamente,

y se regula el acceso a las mismas, prevén que los centros puedan convocar anualmente premios extraordinarios por cada una de las especialidades que tengan autorizadas.

### **3. Competencia**

Finalmente, solo queda analizar la competencia de la Conselleria d'Educació, Cultura i Universitats para tramitar el proyecto de orden de conformidad con el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell y el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

La aprobación del proyecto de orden corresponde al Conseller, que es quien ejerce la potestad reglamentaria en materias propias de su Conselleria conforme establece el artículo 28 e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell.

En concreto, a la Consellera de Educación, Cultura y Universidades al haberse atribuido a este departamento la competencia en materia de educación en el artículo 9 del Decreto 16/2025, de 3 de diciembre, del President de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las Consellerias.

#### **CUARTA.- Tramitación del procedimiento de elaboración de la orden**

La tramitación de la elaboración de disposiciones reglamentarias se ha de ajustar, entre otras normas, al procedimiento establecido en el artículo 43 de la Ley del Consell; al Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, por el que se regula la forma, estructura y procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat y al artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

En primer lugar, consta solicitud de inicio del Conseller de Educación, Universidades y Empleo a la que se refiere el artículo 39.1 del Decreto 24/2009, según el cual: *“1. El procedimiento de elaboración de un proyecto normativo se iniciará mediante resolución del conseller competente por razón de la materia, en la que se indicará el objeto de regulación y el órgano u órganos superiores o directivos a los que se encomienda la tramitación”*.

En segundo lugar, se ha llevado a cabo la consulta pública previa recogida en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de

elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, según el cual: *“con carácter previo a la elaboración de un proyecto de reglamento, deberá realizarse una consulta pública, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la futura norma”*.

Si bien la práctica totalidad del artículo ha sido declarado contrario al orden constitucional de competencias por Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo, la Ley 4/2023, de 13 de abril, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana prevé en su artículo 15.1 que: *“1. Con carácter previo a la elaboración de un proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se ofrecerá a la ciudadanía información sobre sus antecedentes, los problemas que se pretenden solucionar con la nueva regulación, la necesidad y la oportunidad de su aprobación, los objetivos, las posibles soluciones alternativas, y toda la información que pueda ayudar a la ciudadanía a formarse una opinión sobre la problemática. Los instrumentos de planificación también se someterán a esta consulta. Para fomentar la participación de la ciudadanía, durante el proceso de consulta pública previa se recogerán las aportaciones de las personas y de las organizaciones potencialmente afectadas por la futura norma”*. Por todo ello, los trámites de participación ciudadana del mencionado artículo serán aplicables a la tramitación del proyecto normativo, no porque tengan carácter de legislación básica, sino porque la legislación autonómica los ha incorporado como parte de su ordenamiento jurídico.

En tercer lugar, se ha llevado a cabo la práctica de la audiencia o información pública a la que se refiere el artículo 43.1 c) de la Ley del Consell y el artículo 16 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana, según el cual: *“1. Una vez redactado el texto del proyecto, anteproyecto o instrumento de planificación, se llevará a cabo el trámite de información pública, que tendrá por objeto dar audiencia a toda la ciudadanía para recoger sus aportaciones”*.

Además, queda recordar que falta en el expediente que el resultado de la valoración de los mencionados procesos de participación ciudadana se publique y esto se acredite documentalmente por así exigirlo los artículos 15.4 y 16.2 de la Ley 4/2023.

En cuarto lugar, consta el informe preceptivo al que se refiere el artículo 32.4 del Decreto 54/2025, de 15 de abril, del Consell, de simplificación administrativa y transformación digital, de la DGTIC.

Igualmente, se han incorporado también al expediente informe sobre el impacto de género, según dispone el artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres; el informe sobre el impacto en la infancia y la adolescencia, exigido por el artículo 6 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia y el informe sobre el impacto en la familia al que se refiere la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

En relación con dichos informes indicar que éstos cumplen con las previsiones de la Ley, tal y como se reconoce en el Dictamen 334/2021, de 2 de junio de 2021, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, que dispone:

*“En relación con dichos informes, recordamos que deberían haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes 5 en la materia y no ser, como ocurre en este caso, unas meras declaraciones de carácter ritual. Por otra parte y en relación con los informes de impacto de género, recordamos que para que dichos informes resulten efectivos deben contener una serie de datos que permitan el análisis en lo que respecta a la situación en el ámbito donde la norma va a desplegar sus efectos y que es, una vez reunida esta información, cuando se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo y, en caso de impacto negativo, adoptar medidas para favorecer la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la norma proyectada”.*

En quinto lugar, consta la no afectación a la Presidencia de conformidad con el artículo 43.1 b) de la Ley del Consell, según el cual: *“b) Una copia del expediente se remitirá, en su caso, a la Presidencia y Consellerias en cuyo ámbito pudiera incidir, con el fin de que, en el plazo máximo de diez días, emitan informe”.*

En sexto lugar, constan el resto de los informes preceptivos a los que se refiere el artículo 43.1 a) de la Ley de Consell: el informe que justifica su necesidad y oportunidad y la memoria económica.

En cuanto a la memoria económica es necesario partir del artículo 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones:

*“1. En el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, con carácter previo a la aprobación de disposiciones legales y reglamentarias la conselleria con competencias en materia de hacienda tendrá que emitir un informe, de*

*carácter preceptivo y vinculante, respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales. El mencionado informe deberá recabarse, en los mismos términos:*

*a) En la tramitación de los proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas cuando su vigencia se extienda a un plazo superior a un ejercicio, excepto cuando se trate de proyectos de convenios mediante los cuales se instrumentan subvenciones de carácter nominativo previstas en la Ley de Presupuestos.*

*b) Para la aprobación de todos aquellos acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares adoptados en el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, que suponen modificación de las condiciones retributivas de su personal o de los que se derivan, directa o indirectamente, incrementos de gasto público en materia de costes de personal.*

*2. A los efectos de la emisión del informe señalado en el apartado anterior, el expediente deberá incorporar una memoria económica, cuyo contenido será objeto del correspondiente desarrollo reglamentario por la Conselleria con competencias en materia de hacienda, en la que se detallen las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución, tanto a nivel de financiación como de gastos.*

*3. En los supuestos de aprobación de disposiciones reglamentarias, proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas, cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el acto, disposición o propuesta tenga incidencia o afecte al capítulo I del estado de gastos o se trate de una norma que afecte a la estructura orgánica y funcional de cualquiera de los sujetos que conforman el sector público de la Generalitat”.*

En consecuencia, no es necesario solicitar informe preceptivo y vinculante de la Conselleria con competencias en materia de hacienda, dado que el proyecto normativo no implica gasto y no

se cumplen los requisitos previstos en el último párrafo del apartado 3 del artículo 26 de la Ley 1/2015.

En séptimo lugar, por aplicación de lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, el proyecto de orden no deberá ser sometido al dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu, al no tratarse de un reglamento ejecutivo de una Ley.

En octavo lugar, consta su conocimiento por la Mesa Sectorial de Educación y dictamen del Consejo Escolar.

#### **QUINTA.- Análisis jurídico del contenido de la orden**

El contenido de la orden habrá de cumplir con carácter general con las disposiciones previstas en el artículo 3 del Decreto 24/2009, según el cual:

*“En la elaboración de los proyectos normativos deberán aplicarse los siguientes criterios:*

- 1. El texto ha de ser claro y de fácil comprensión tanto por la terminología como por la redacción empleadas. No se redactarán apartados cuya extensión o complejidad dificulten la interpretación de su contenido. Asimismo, no se utilizarán adjetivaciones innecesarias o reiterativas, así como los términos superfluos.*
- 2. Se procurará que el proyecto normativo tenga carácter completo, de manera que se proporcione toda la normativa aplicable a cierta materia, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario cuando se trata de disposiciones legales.*
- 3. Se facilitará su manejo a través de una adecuada estructura sistemática y las mínimas remisiones posibles.*
- 4. Las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo, debiendo primar la aprobación de una nueva disposición sobre el mantenimiento de la norma originaria y sus posteriores modificaciones.*
- 5. No se reproducirán otras normas salvo en los supuestos de delegación legislativa o que la coherencia o mejor comprensión del texto lo exija.*

6. Cuando se deban reproducir, conforme a lo señalado en el punto anterior, preceptos de una ley, decreto legislativo o decreto-ley en un proyecto de disposición de carácter general, se transcribirán literalmente y se indicará el precepto que se reproduce.

7. La primera vez que aparezca citada una norma se identificará con su título completo. Las posteriores citas podrán realizarse expresando su título completo o una fórmula abreviada de éste que identifique a la norma.

8. Las citas de los órganos superiores y directivos se realizarán de forma genérica con referencia a las funciones que tengan atribuidas”.

En cuanto al contenido del proyecto de orden se emiten las siguientes observaciones:

• **Artículo 12:**

Cabe advertir que, dado que los Premios Profesionales de Música y de Danza requieren de previa solicitud por parte del interesado no quedan excluidos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (artículo 4 a) y el premio queda, en consecuencia, sujetos a la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Por ello, la presente orden debería contener, para los Premios Profesionales de Música y de Danza, el contenido mínimo que el artículo 165 Ley 1/2015 establece para las bases de las subvenciones, debiendo de convocarse mediante resolución:

“2. Las bases reguladoras contendrán, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) *Definición del objeto de la subvención.*

b) *Requisitos que deberán cumplir las personas beneficiarias para la obtención de la subvención.*

c) *Órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento. En las subvenciones sujetas a concurrencia competitiva se concretará la composición del órgano colegiado que formule la oportuna propuesta de concesión.*

d) *Requisitos que deben reunir las entidades colaboradoras, en su caso.*

e) *Procedimiento de concesión de subvenciones y plazo máximo para notificar la resolución correspondiente. En aquellos casos en los que, de acuerdo con la normativa estatal básica,*

*no resulte necesaria la publicidad de las subvenciones concedidas se deberán prever los procedimientos que aseguren la difusión de las personas beneficiarias de las mismas.*

*f) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos. En aquellos supuestos en los que el único criterio sea el del momento de presentación de las correspondientes solicitudes se deberá hacer constar expresamente esta circunstancia.*

*g) (Suprimida)*

*h) (Suprimida)*

*i) Plazo y forma de justificación por parte de la persona beneficiaria o, en su caso, de la entidad colaboradora, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos. La convocatoria podrá contemplar una ampliación de los plazos de realización material, pago y/o justificación, cuando el proyecto o actividad subvencionada no pueda realizarse y/o justificarse en el plazo previsto, por causas debidamente justificadas.*

*j) (Suprimida)*

*k) (Suprimida)*

*l) (Suprimida)*

*m) (Suprimida)*

*n) En su caso, posibilidad de subcontratar total o parcialmente la actividad subvencionada, así como su porcentaje máximo y régimen de autorización.*

*o) (Suprimida)*

*p) (Suprimida)*

*q) Cualquier otra previsión exigida por la normativa o que se considere procedente incluir”.*

• **Artículo 7, 23 y Disposición Transitoria Única:**

La exención de los precios públicos no puede establecerse en una norma de rango inferior a la reguladora de los mismos, Decreto 103/2014, de 4 de julio, del Consell, por el que se

regulan los precios públicos de la Generalitat. En consecuencia, la exención deberá establecerse por Decreto del Consell.

- **Disposición Adicional Quinta:**

Una resolución nunca podrá modificar una disposición de carácter general en virtud del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos que establece el artículo 37 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es cuanto nos cumple informar.

**València, a 9 de marzo de 2026**

**La Abogada Coordinadora**

María José Esbrí Mateu